

LEY A N° 1327

Artículo 1° - Serán tenidos por auténticos y debidamente legalizados todos los documentos, sean originales, copias de cualquier especie, constancias certificantes o testimonios expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos de la Constitución, Municipalidades y organismos autárquicos y demás entes descentralizados, no requiriéndose autenticación o legalización alguna de la firma de quien los hubiera expedido.

Para el caso particular de documentos emitidos por los miembros o funcionarios del Poder Judicial, cuando se encuentren vigentes convenios interjurisdiccionales debidamente ratificados por la Provincia que regulen sobre la materia, serán de aplicación las normas específicas de éstos.

Artículo 2° - En todo documento que se expida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, deberá colocarse una leyenda visible que indique que con la sola firma de la autoridad o funcionario que lo emite quedan cumplidos todos los trámites de legalización en la provincia de Río Negro.

Artículo 3° - Lo dispuesto en los artículos precedentes no será de aplicación respecto de los documentos que seguidamente se indican:

- a) Los emitidos por profesionales, los que serán legalizados por el presidente del colegio o institución profesional o la persona autorizada por aquél, siempre que el colegio o institución profesional revista carácter público consagrado por leyes de la Provincia.
- b) Los expedidos por los funcionarios a cargo de escuelas, colegios y demás dependencias del Consejo Provincial de Educación referentes a certificados de estudio o títulos otorgados, los que serán legalizados por los funcionarios del citado Consejo de Educación designados a tal efecto.

Artículo 4° - Cuando los documentos deban presentarse en el extranjero, las firmas de las autoridades o funcionarios que los expidan, serán legalizadas por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al lugar en que los mismos se hubieren expedido. A tal efecto, las autoridades o funcionarios que usualmente expidan documentos con ese destino deberán proceder a comunicar sus datos personales y firma autorizada a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial respectiva, dentro del quinto día de asumir sus funciones.

Igualmente, cualquier otra autoridad o funcionario que expidan documentos que requieran ser legalizados de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sea a pedido del interesado o de autoridad judicial competente, deberá comunicar sus datos personales y firma autorizada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el requerimiento al Tribunal respectivo.

Artículo 5° - Todos los documentos expedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley que no tuvieren cumplimentado lo dispuesto por el artículo 2° o no hubiesen sido presentados para su legalización de acuerdo con el sistema del Decreto Ley N° 27/69 #, se reputarán también como debidamente legalizados.